CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "INFORME DE IMPUGNACIÓN DE LA EXCUSACIÓN DEL MAGISTRADO ABOGADO JULIO ALEJANDRO ÁVALOS CROVATO EN: "RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA EN: "MAURICIO SOARES DOS SANTOS C/ FERRETERÍA SANTA ROSA Y OTROS S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES".----------

A. I. Nº 941

Asunción, 4 de noviembre del 2.024.-

Y VISTOS: La impugnación planteada por Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la inhibición de Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del mismo Colegiado y;----------

C O N S I D E R A N D O:

El Magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato se inhibió del Abogado Gregorio Albornoz Almaraz y se excusó de entender en estos autos en fecha 11 de Abril del 2.024 (f. 3). Alegó que dicha circunstancia se justifica por la existencia de "*…una situación en particular y de público conocimiento, respecto a los autos caratulados DERLIS ANTONIO FERREIRA JIMÉNEZ Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DEL ALTO PARANÁ S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES, que corrosivamente me liga con el Abog. GREGORIO ALBORNOZ ALMARAZ […] apoderado de ROSA LILIANA BURGOS ELIZECHE hermana de mi cónyuge VIRGINIA BURGOS ELIZECHE…*" (sic), y consecuentemente, fundamentó su inhibición en la causal de decoro y delicadeza contenida en el Artículo 21 del Código Procesal Civil.----------

Wilfrido Godoy impugnó dicha excusación y arguyó que el motivo esgrimido por el conjuez deviene improcedente (f. 5). Sostuvo, en efecto, que no se desarrolló, circunstanciadamente y de forma razonable, cómo la relación que tendría el citado Profesional del foro con el excusado podría afectar la imparcialidad, el decoro y/o la delicadeza del mismo, además de que "*…no se constata ningún viso de relación directa del profesional […] con el Magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato…*". Agregó, finalmente, que la

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

cuestión debe ser resuelta de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.----------

Se trata de determinar la procedencia de la impugnación formulada por el Magistrado Wilfrido Godoy, contra la inhibición efectuada por el Magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato.----------

El Artículo 22 del Código Procesal Civil, expresa: "*El juez deberá manifestar siempre circunstanciadamente la causa de su excusación. Si no lo hiciere, o si no fuere legal la invocada, el juez o conjuez reemplazante deberá impugnarla, pasando directamente el incidente al superior* […]".---------

Es así que la norma atribuye al Juez reemplazante el deber legal de impugnar la excusación si la misma no se funda en los motivos legalmente establecidos que puedan dar lugar a la excusación; asimismo, impone al magistrado que se excusa el deber de manifestar circunstanciadamente la causal de su inhibición y explicar los motivos de manera precisa, pormenorizada y detalladamente. De lo contrario, quedaría abierta la posibilidad de la mera invocación de una causa o vinculación inexistente para apartarse artificiosamente del caso, lo que no puede ser admitido.----------

El Artículo 21 del Código ritual dispone: "*Otros motivos de excusación. El juez también podrá excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza. Nunca será motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de su deber*". Esta normativa debe ser armonizada con el Artículo 22 ya referido anteriormente.----------

Se observa, pues, que la mencionada norma establece el derecho que puede ser utilizado por los magistrados para separarse del juicio cuando existan otras causales no enumeradas en el Artículo 20 del Código Procesal Civil y que

- 4 -11- 2024

le impidan pronunciarse con imparcialidad, alegando en ese caso motivos de decoro y delicadeza.----------

En el presente caso, el excusado invocó como motivo de su inhibición la causal de "decoro", en razón de las circunstancias acaecidas en los autos "DERLIS ANTONIO FERREIRA JIMÉNEZ Y OTROS C/ GOBERNACIÓN DEL ALTO PARANÁ S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES" en relación con el Abogado Gregorio Albornoz Almaraz, pues, a su decir, el hecho de que el profesional mencionado haya sido apoderado de Rosa Liliana Burgos Elizeche -hermana de su cónyuge, según refirió- en dicho expediente, tiene la virtualidad de incidir en su imparcialidad como magistrado.----------

De lo expuesto precedentemente se advierte una deficiente fundamentación de las circunstancias fácticas que justificarían la invocación del Artículo 21 del Código Procesal Civil, ya que, si bien el Magistrado indicó el hecho que motiva la excusación y brindó el contexto en el que se habría configurado el mismo, se ha limitado a mencionar que los motivos obran en el expediente citado *supra* -sin siquiera acompañar copias del mismo o de excusaciones anteriores-, y no ha aportado prueba alguna que permita determinar los extremos apuntados.----------

Como es lógico, la circunstancia que pretenda fundamentar la causal prevista en el Artículo 21 del Código de Forma debe ser específicamente alegada y probada de forma debida, a los efectos de poder verificar la veracidad y la gravedad que amerite el apartamiento del juez natural de la causa.----------

Finalmente, no es ocioso recordar que los magistrados se encuentran obligados a entender y resolver en todos aquellos casos puestos a su conocimiento, es decir, pesa sobre ellos un deber legal que resulta insoslayable, de modo

que no les es permitido apartarse ni ser apartados injustificadamente. De ahí que la justificación, en caso de existir, no puede ser meramente invocada, sino que, tal como se desprende de la norma del Artículo 22 del Código Procesal Civil ya citado, debe ser circunstanciadamente referida y probada de forma debida.----------

Así, pues, al no encontrarse cumplidos los parámetros legales que den razón suficiente al apartamiento del excusado, por la causal de decoro y delicadeza invocada, corresponde acoger favorablemente la impugnación planteada por Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la inhibición del Magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del mismo órgano jurisdiccional; y, devolver estos autos al Tribunal de origen, conforme con lo dispuesto por el Artículo 33 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, la Excelentísima;----------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CIVIL Y COMERCIAL

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la impugnación incoada por Wilfrido Godoy, Miembro del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial Alto Paraná, contra la inhibición del Magistrado Julio Alejandro Ávalos Crovato, Miembro del mismo Colegiado jurisdiccional, por las motivaciones expuestas.----------

DEVOLVER estos autos al Tribunal de origen.--------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

Eugenio Jiménez R.
Ministro

Alberto Martinez Simon
Ministro

César Antonio Garay

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA